

León, Guanajuato; a los 04 cuatro días del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **304/2013-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de sus derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuye a la **PRESIDENTA MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA, TODOS ELLOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE LEÓN , GUANAJUATO PERIODO 2012 – 2015, ASÍ COMO EN CONTRA DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y UN MÉDICO LEGISTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ADSCRITOS A LA SUBPROCURADURÍA DE LA REGIÓN “A” DEL ESTADO.**

SUMARIO

La inconforme **XXXXXX** atribuye a los funcionarios de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, lo que describe como desatenciones a ciertos trámites, la falta de atención personal, el hecho de que no hayan cubierto a su favor ciertos gastos médicos. En lo que respecta a los hechos que atribuye a la Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Segundo Menor Penal en la misma localidad, reclama que no haya reconfigurado el delito de lesiones simple al de lesiones agravadas, así como el hecho de que no proveyó a su favor atención médica. Por último estimó en su agravio que la médico legista de la Subprocuraduría de Justicia de la Región “A”, hubiese emitido un dictamen definitivo de lesiones sin haberle autorizado a ello.

CASO CONCRETO

La inconforme **XXXXXX** atribuyó a los entonces funcionarios de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato del periodo 2012-2015, lo que describió como desatenciones a ciertos trámites, la falta de atención personal, el hecho de que no hayan cubierto a su favor ciertos gastos médicos.

En lo que respecta a los hechos que atribuye a la Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Segundo Menor Penal en la misma localidad, reclama que no haya reconfigurado el delito de lesiones simple al de lesiones agravadas, así como el hecho de que no proveyó a su favor atención médica.

Por último estimó en su agravio que la médico legista de la Subprocuraduría de Justicia de la Región “A”, hubiese emitido un dictamen definitivo de lesiones sin haberle autorizado a ello.

Es bajo la anterior cronología que los hechos por los cuales habrá de emitirse algún pronunciamiento lo son: **Ejercicio Indevido de la Función Pública, en la modalidad de Violación al derecho de Audiencia, Violación al derecho de Petición, y Falta de Diligencia.**

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor Público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

A efecto de que este Organismo se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante realizar el análisis de las siguientes probanzas:

I.- Respecto de los actos reclamados a los otrora Presidenta Municipal, Secretario del Ayuntamiento así como al Director de Verificación Normativa, todos del Municipio de León, Guanajuato.

Por principio de cuentas, en el estudio del caso propuesto por **XXXXXX**, es de destacar que en su declaración inicial de 25 veinticinco de octubre del 2013 dos mil trece, expuso puntualmente como reclamos dirigidos a la Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez Presidenta Municipal, a Martín Eugenio Ortiz García Secretario del Ayuntamiento, y a Ricardo Rodríguez Barrera Director General de Verificación Normativa, en aquel entonces pertenecientes a la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, lo siguiente: 1) que no se atienden sus trámites; 2) que no la reciben en presidencia municipal de León, Guanajuato; y 3) que no le han cubierto los gastos médicos que se originara con motivo de agresiones físicas que denunció ante la Agencia del Ministerio Público número X diez.

Ahora bien, para desarrollar apropiadamente el estudio del reclamo efectuado por la inconforme, se debe estar además a lo contenido en la aclaración que efectuara respecto de su queja **XXXXXX** en fecha 14 catorce de noviembre de 2013 dos mil trece, comparecencia en la cual indicó *"...aclarando en este acto que el motivo de mi queja es precisamente ese, que estimo que no han atendido las peticiones que realicé, precisando además en este momento que me comprometo a presentar el día de mañana, a más tardar, el documento con el cual realicé mis peticiones al municipio, y de ello estimo prosperará identificar las desatenciones que sufrí, exponiendo además que, en caso de que no presente la documental referida, pido a este Organismo que me tenga por desierta la prueba que ofrezco..."*; de tal intervención se propició que quien se dice afectada compareciera en fecha 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece, y con ello hiciera entrega de los documentos descritos en el inciso c) del capítulo de Pruebas y Evidencias de la presente resolución, y que abundando se describieron como:

"1) Una copia simple de un manuscrito suscrito por XXXXXX con diversos sellos de recibido de entre los cuales son legibles aquellos de la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal de fecha 19 diecinueve de marzo de 2013 dos mil trece, aquel de la Defensoría de Oficio Región II de fecha 22 veintidós de octubre de 2013 dos mil trece, así como el de la Secretaría Particular y Dirección de Atención Ciudadana de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato de fecha 19 diecinueve de enero de 2013 dos mil trece con el cual la inconforme solicita ayuda económica para el pago de gastos médicos, viáticos y transporte, a la Presidenta Municipal, al DIF Municipal, a Atención Ciudadana y a Gestión Social;

2) Copia simple de un escrito suscrito por XXXXXX dirigido a la Presidenta Municipal de León, Guanajuato y a la Secretaría del Ayuntamiento del mismo municipio, fechado con el día 1° primero de noviembre de 2013 dos mil trece, con el cual la quejosa precisa "Por medio de la presente y en respuesta al oficio recibido el día 29 veintinueve de octubre de 2013, el cual es respuesta del que ingrese en fecha 18 (15) de octubre, sin haber recibido respuesta de todos y cada uno de los oficios anteriores de antes y después del inicio de la huelga de hambre-ayuno iniciada el día 4 de octubre del 2013.(sic)... Ustedes me responden que no tienen por qué hacerse responsables de mis peticiones hasta que lo ordene un Juez para lo cual tendré que DEMANDARLOS y esperar la sentencia del Juez, pues entonces les informo que continuaré ejerciendo mi DERECHO A PROTESTAR hasta que ordene un juez que asuman su responsabilidad respecto a mis demandas de petición: [] 1.- Solicito el pago de los gastos médicos a la fecha, actuales y futuros a consecuencia de las lesiones que me ocasionó con su conducta violenta y agresiva hacia mi persona el inspector Jorge Olmos Ramírez. [] 2.- Solicito el pago de todas y cada una de las complicaciones médicas que me ocasione la conducta negligente respecto a mi salud de Presidencia Municipal su titular Lic. Bárbara Botello y todas y cada una de las dependencias de Gobierno Municipal implicadas en mi caso y apáticas y negligentes en su solución. La atención medica que recibo a petición de DERECHOS HUMANOS desde el día 27 de octubre es de cuadro básico en el consultorio del traspaso de presidencia. [] 3.- Solicito el pago de todos los salarios e ingresos no percibidos a consecuencia de las lesiones que me ocasionó el empleado municipal Jorge Olmos Ramírez. [] 4.- Solicito el pago de todos los daños y perjuicios que se ocasionaron a la fecha y por el tiempo que se requiera para que me paguen todo lo que solicito, como ustedes me contestaron hasta que lo ordene un juez. [] 5.- Solicito se me permita trabajar en mi negocio de Salón de Fiestas Familiares en la XXXXXX, y los responsabilizo de su pérdida en caso de ocurrir por su negligencia de realizar los trámites solicitados: [] a.- Solicito el periodo de gracia que otorgan de 3 meses para regularizarme de restaurant a salón de fiestas, me contestaron que haga el tramite si con mucho gusto es tan amable de darme todos y cada uno de los requisitos por escrito.";

3) Copia simple del escrito suscrito por XXXXXX fechado del día 24 veinticuatro de septiembre de 2013 dos mil trece, mismo que cuenta con 4 cuatro sellos de recibido, el primero de ellos de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece y que corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento de León, con el cual se dirige a la Presidenta Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, ambos de León, Guanajuato precisando entre otras cosas "QUIERO: 1.- TRABAJAR EN MI NEGOCIO DE SALÓN DE FIESTAS, por el tipo de lesiones no pudo desempeñar trabajo físico en jornadas de trabajo normales. [] 2.- Quiero el pago de los gastos médicos y el de todo el tiempo que no he podido trabajar por las lesiones en cervicales y el hombro como servicio de banquetes, de comida para llevar a fiestas y elaboración de cenas navideñas. [] 3.- Quiero respuesta por escrito de manera honesta, formal y como corresponde a derecho.";

4) Copia simple del oficio con número de expediente SP/68289 de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece, suscrito por Salvador Ramírez Argote Secretario Particular de la Presidenta Municipal dirigido a XXXXXX, en el cual se indica "En relación a su escrito de fecha 25 de septiembre de 2013 dirigido a la Lic. María Bárbara Botello Santibáñez donde informa que ejercerá su derecho de protesta y se manifestará por los motivos que menciona, me permito comunicarle que se ha tomado nota al respecto.".

5) Copia simple del oficio número SP/DG/305/2013 de fecha 18 dieciocho de octubre de 2013 dos mil trece, suscrito por Salvador Ramírez Argote Secretario Particular de la Presidenta Municipal dirigido a XXXXXX, en el cual se indica "Por medio de la presente le informo que recibimos su solicitud y al mismo tiempo le comunico que vamos a hacer llegar la respuesta a través del Secretario del Ayuntamiento, en su domicilio.".

6) Copia simple del oficio con número de expediente SP/68290 de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece, suscrito por Salvador Ramírez Argote Secretario Particular de la Presidenta Municipal dirigido a XXXXXX, en el cual se indica "En atención a su carta dirigida a la Lic. María Bárbara Botello Santibáñez, Presidenta Municipal, el día 25 de septiembre de 2013: [] Donde solicita se le permita ejercer su derecho de manifestarse. Además pide que el inspector de nombre José Luís no la siga hostigando. [] en base a lo

dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le informo que por instrucciones de la Presidenta Municipal su asunto será atendido por Lic. Martín Eugenio Ortiz García con el cargo de Secretario del H. Ayuntamiento quien tiene sus oficinas en: [] Plaza Principal S/N [] Zona Centro [] Tel. 788 00 00 Ext. 1114 y 1117.”.

7) Copia simple del manuscrito de fecha 15 quince de octubre, suscrito por XXXXXX y dirigido a la Presidenta Municipal de León, Guanajuato así como al Secretario del Ayuntamiento de la misma ciudad, escrito con el cual solicitó: “1: Pago de Gastos Médicos, lo cual necesito para continuar en tratamiento y seguimiento médico. [] Pago de salarios o ingresos no percibidos por las lesiones que me ocasiono el empleado de presidencia municipal Jorge Olmos Rmz. [] –Solicitud de que se me permita trabajar en mi negocio de Salón de Fiestas, ubicado en XXXXXX, lugar donde vivo desde hace 17 años y trabajo desde hace 16 dieciséis, con un record limpio a la fecha en el cual yo suspendí actividades por decisión propia (problemas de contaminación, y despojo y robo por Caja Alianza). [] Les agradecería y solicito contestación por escrito.”.

8) Copia simple del oficio sin número de fecha 29 veintinueve de octubre de 2013 dos mil trece, suscrito por el Licenciado Denny Giovanni Méndez Pérez, en su calidad de Director General de Gobierno, quien según el mismo documento, por instrucciones del Secretario del Ayuntamiento Martín Eugenio Ortiz García, giró contestación a XXXXXX en los siguientes términos: “Con relación a su posición de hacer responsables, a los funcionarios a los que refiere, de las lesiones o daños que pudiera usted sufrir por las razones que expone, le comunico que no es posible aceptar tal responsabilidad en razón de que en todo momento se le ha atendido y dado la respuesta debida en cada ocasión que así lo ha solicitado y se le ha brindado atención médica en el momento en que usted lo ha requerido por parte del personal médico adscrito al Gobierno Municipal. Así pues, en cuanto a los gastos médicos que reclama, esta Autoridad no cuenta con una justificación para erogarlos, en virtud de que ninguna Autoridad judicial o administrativa le ha ordenado cumplir con ello, lo cual es un requisito indispensable para estar en posibilidad de dar respuesta afirmativa a su petición. []”.

A).- Violación al Derecho de Audiencia.

De lo anterior se atiende con certeza, que el planteamiento de inconformidad efectuado por XXXXXX se sustenta en la falta de respuesta que estima recayó respecto de su ejercicio del derecho de petición que hizo valer mediante los comunicados escritos que entregara a diversas autoridades municipales en las fechas que a continuación se señalan:

En fecha 19 diecinueve de enero de 2013 dos mil trece, escrito dirigido entre otros a la Presidenta Municipal de León Guanajuato, y entregado según sello de recibido en la Dirección de Atención Ciudadana de la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato.

En fecha 19 diecinueve de Marzo de 2013 dos mil trece, escrito dirigido a la Presidenta Municipal de León Guanajuato, y entregado según sello de recibido en la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato.

En fecha 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece, escrito dirigido a la Presidenta Municipal de León Guanajuato y a la Secretaría del Ayuntamiento de León, Guanajuato; entregado según sello de recibido en la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, y en la Secretaría del Ayuntamiento.

En fecha 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece, escrito dirigido a la Presidenta Municipal de León Guanajuato y a la Secretaría del Ayuntamiento de León, Guanajuato; entregado según sello de recibido en la Secretaría del Ayuntamiento.

En fecha 01 primero de noviembre de 2013 dos mil trece, escrito dirigido a la Presidenta Municipal de León Guanajuato y a la Secretaría del Ayuntamiento de León, Guanajuato; entregado según sello de recibido en la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, y en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ahora bien, una vez realizada la anterior semblanza cabe destacar del contenido de los comunicados escritos realizados por la inconforme XXXXXX, el hecho de que se desprende cómo es que su derecho de petición fue dirigido en los múltiples comunicados que elaboró, y con los cuales acreditó su labor como solicitante, a la entonces **Presidenta Municipal María Bárbara Botello Santibáñez y al otrora Secretario del Ayuntamiento Martín Eugenio Ortiz García**, no así al entonces Director de Verificación Normativa del Municipio en cuestión, **Ricardo Rodríguez Barrera**, quien por cuestiones de procedencia no es posible vincularlo a un deber de responder a la inconforme, ello así al no habersele exigido en algunos de los petitorios respuesta alguna.

Es importante considerar que dentro del siguiente ejercicio argumentativo las consideraciones legales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, dentro de la labor Jurisdiccional que le es atribuida por el ejercicio normativo han resuelto con antelación en el siguiente sentido:

“Época: Novena Época; Registro: 190356; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 1/2001, que a la letra dice: **“INCONFORMIDAD. SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, NO DEBE EXAMINARSE LA LEGALIDAD DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**.- La anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo reiteradamente el criterio de que la garantía contenida en el artículo 8o. constitucional no sólo implica que la autoridad ante quien se eleve una petición debe emitir una respuesta en breve término, sino también que el acuerdo respectivo sea congruente con lo solicitado, advirtiendo, sin embargo, que la concesión del amparo no la vincula en forma alguna a que la respuesta deba ser favorable a los intereses del peticionario. Por tanto, los alcances de la ejecutoria de amparo correspondiente impiden que el Juez de Distrito y la Suprema Corte, en el procedimiento de ejecución del fallo protector o en la inconformidad en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, puedan examinar los motivos o fundamentos que sustenten la respuesta, los que, en su caso, deberán ser materia de estudio a través de los medios de defensa que procedan en contra de la decisión emitida por la autoridad. En consecuencia, deberán quedar sin efecto las consideraciones que respecto de la legalidad de la respuesta hubiese externado el Juez de Distrito en el auto que tuvo por cumplida la sentencia.”En el

anterior orden de las cosas, teniendo probado el ejercicio facultativo que realizó la inconforme respecto de su derecho de petición a los entonces funcionarios públicos municipales **María Bárbara Botello Santibáñez como Presidenta Municipal y Martín Eugenio Ortiz García como Secretario del Ayuntamiento**; del contenido de cada uno de los pliegos exhibidos por quien se dijo afectada, **se advierte que ésta nunca requirió entre sus petitorios audiencia, o bien, ser recibida por los funcionarios en cita**, advirtiéndose entonces impreciso el argumento expuesto por ella en su declaración inicial de queja de fecha 25 veinticinco de octubre de 2013 dos mil trece, por medio del cual expuso como agravio que los funcionarios que identificó como la Presidenta Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Director de Verificación Normativa, fueron omisos en atenderla de manera personal en sus oficinas.

Lo anterior, surge como un hecho cierto ante el estudio particular de las manifestaciones efectuadas por la inconforme durante el desahogo de la investigación, de donde se desprende que acotó la vaguedad de sus declaraciones iniciales, mediante la aclaración que efectuara de las mismas en fecha 14 catorce de noviembre de 2013 dos mil trece ante el personal de este Organismo, con ello aclaró y propuso al mismo tiempo, que el motivo de su queja, lo era que los funcionarios municipales indicados, dejaron de dar respuesta a los pliegos que se sirvió entregar en los diversos despachos municipales los días 19 diecinueve de marzo, 25 veinticinco de septiembre, 15 quince de octubre y 01 primero de noviembre, todos ellos del año 2013 dos mil trece, y no de manera concreta el que no le hubiesen otorgado audiencia para exponer sus inconformidades ante cada uno de ellos.

Consecuentemente, al no existir acto alguno de parte de las autoridades señaladas como responsables que irrogara agravio en perjuicio de los derechos Humanos de la Parte lesa, relativos a que se le hubiese negado hacer efectiva su garantía de audiencia. Aunado a que la misma, al momento de comparecer ante personal de este organismo aclaró que no deseaba accionar por dicho concepto. Motivo por el cual este Órgano Garante de los Derechos Humanos, no considera oportuno emitir juicio de reproche al respecto.

B).- Violación al Derecho de Petición

1.- Continuando con el análisis derivado de la inconformidad de **XXXXXX**, resta en este momento valorar si en su favor las otrora autoridades identificadas como **María Bárbara Botello Santibáñez Presidenta Municipal, Martín Eugenio Ortiz García Secretario del Ayuntamiento y Ricardo Rodríguez Barrera Director General de Verificación Normativa**, en aquel entonces pertenecientes a la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, brindaron respuesta a los escritos entregados por ésta en las fechas 19 diecinueve de enero, 19 diecinueve de Marzo, 25 veinticinco de septiembre, 15 quince de octubre, y 01 primero de noviembre de 2013 dos mil trece.

En este apartado, se procederá a realizar escrutinio de las respuestas otorgadas por las autoridades a quienes se dirigió esta queja, respecto del escrito de fecha 19 diecinueve de enero y 19 diecinueve de marzo de 2013 dos mil trece.

Como se ha establecido anteriormente, el escrito entregado en dos fechas, siendo el 19 diecinueve de enero y 19 diecinueve de marzo de 2013 dos mil trece, se dirigió de entre varias autoridades a la otrora Presidenta Municipal, quien al rendir el informe a este Organismo, exhibió diversos anexos entre los que se encuentran las respuestas que el gobierno municipal, entregó a la inconforme en atención a varios escritos, así pues, con ello es posible conocer que de ellos no se desprende respuesta alguna a favor de los ocurso recibidos el 19 diecinueve de enero y el 19 diecinueve de marzo de 2013 dos mil trece, en la Dirección de Atención Ciudadana de la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato y en la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato.

Lo anterior se advierte, al cotejar detenidamente el grupo de anexos entregados a este Organismo por la autoridad, donde únicamente se exhibe respuesta dirigida a la inconforme en el oficio sin número de fecha 15 quince de julio de 2013 dos mil trece, con el cual puntualmente se responde al escrito presentado por XXXXXX en fecha 03 tres de julio de 2013 dos mil trece, asimismo se exhibe oficio SHA/DGG/032/2013, con el cual se dio respuesta a los escritos presentados por la inconforme el 03 tres y 05 cinco de julio de 2013 dos mil trece; por último se presentó libelo sin número, por medio del cual se dio repuesta a la inconforme el 29 veintinueve de octubre de 2013 dos mil trece, respecto del escrito presentado por la misma el 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece ante la autoridad municipal.

En consecuencia, den análisis de las documentales descritas con antelación, se arriba a la conclusión de que la autoridad municipal, en lo particular la en aquel entonces primera edil de León, Guanajuato, **Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez**, no acreditó atención alguna respecto del escrito presentado a la Dirección de Atención Ciudadana de la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato; y a la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, los días 19 diecinueve de enero y el 19 diecinueve de marzo de 2013 dos mil trece, lo que amerita así el respectivo reproche de parte de este Organismo.

Recomendación que se realiza para el efecto de que la autoridad señalada como responsable a la brevedad posible otorgue respuesta a los escritos presentados por la aquí inconforme y a través de los conductos legales le sea notificado el resultado de la misma.

2.- Por otro lado, damos paso al estudio de las respuestas que pudieran recaer al escrito entregado por la inconforme el día 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece, escrito dirigido a los entonces **Presidenta Municipal y Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato**; entregados según sello de recibido en la Secretaría Particular de la Presidencia y en la Secretaría del Ayuntamiento.

Respecto del anterior, debemos así considerar que si bien, la autoridad municipal, en lo particular la otrora Presidenta Municipal de León, Guanajuato y el entonces Secretario del Ayuntamiento, no exhibieron documento alguno con el que dieran respuesta al escrito presentado por la inconforme, cierto es también que la misma quejosa **XXXXXX** entregó mediante su comparecencia de fecha 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece, copia del oficio sin número que corresponde al expediente SP/68289, con el cual el licenciado Salvador Ramírez Argote, Secretario Particular de la Presidenta Municipal, dio contestación a escrito por ella ventilado; ello hace posible desestimar que en agravio de la parte agraviada, se hubiese verificado alguna desatención a su derecho de petición y respuesta respecto del escrito que aquí nos ocupa.

Por lo que al no existir medios de prueba que hagan patente al menos de manera presunta violación a las prerrogativas fundamentales de la parte lesa. Este Organismo no considera oportuno emitir juicio de reproche al respecto.

3.- En lo tocante al escrito entregado por la inconforme el 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece, y que fuera dirigido a los otrora **Presidenta Municipal de León Guanajuato y a la Secretaría del Ayuntamiento de León, Guanajuato**; entregado según sello de recibido en la Secretaría del Ayuntamiento, se arriba a las siguientes conclusiones.

Al respecto, prospera así atender el contenido de los anexos entregados por **Martín Eugenio Ortiz García** en aquel entonces **Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato**.

En ese sentido, debemos estimar lo comprendido en el oficio sin número, suscrito por el **Licenciado Denny Giovanni Méndez Pérez titular de la Dirección General de Gobierno Municipal**, entregado a la inconforme el día 29 veintinueve de octubre de 2013 dos mil trece, oficio con el cual se atiende en lo particular la respuesta concerniente al escrito presentado en la Secretaría del Ayuntamiento el 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece, siendo así adecuado referir que, en lo que respecta al derecho de petición y respuesta debida al escrito citado, no se advierte vulneración alguna, por lo que no se genera pronunciamiento de reproche alguno.

Por último, respecto del estudio correspondiente a la respuesta relativa al escrito entregado por la quejosa el 01 primero de noviembre de 2013 dos mil trece, escrito dirigido a los entonces **Presidenta Municipal y Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato**; entregado según sello de recibido en la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato y en la Secretaría del Ayuntamiento.

Debemos así considerar, que los agravios expuestos por la inconforme se centraron únicamente en los hechos previos a la formulación de su queja, así pues, habiendo ésta presentado su inconformidad el día 25 veinticinco de octubre de 2013 dos mil trece, en los términos contenidos en su inconformidad, obvio resulta que los informes entregados por la autoridad, no puedan referirse a hechos posteriores a esta fecha, de ello que es improcedente atender alguna afectación al derecho de respuesta que debe recaer al escrito fechado el día 01 primero de noviembre de 2013 dos mil trece, ya que éste no forma parte de la inconformidad propuesta por la quejosa, lo que se traduce en la imposibilidad real de señalar reproche alguno a la autoridad señala como responsable.

No obstante lo anterior, es de destacarse que **XXXXXX**, hizo entrega en su comparecencia de fecha 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece, de la documental consistente en copia del escrito de 27 veintisiete de noviembre de 2013 dos mil trece, con el cual ella misma acreditó la respuesta que se concede al escrito exhibido y entregado el día 01 primero de noviembre de 2013 dos mil trece a las autoridades municipales, así como a los similares que se anuncian entregados los días 19, 21, 22 y 26 del mismo mes y año, ello de parte de la Dirección General de Gobierno Municipal.

Por tanto, este organismo no se encuentra en posibilidad de emitir juicio de reproche por lo que hace al punto de queja que nos ocupa.

C).- Falta de diligencia, consistente en la Negativa de Cubrir Gastos Médicos a los otrora servidores públicos de la administración municipal.

Ahora bien, siguiendo con el análisis derivado de las inconformidades hechas valer por **XXXXXX**, debemos a continuación avocarnos a la valoración del acto reclamado consistente en que los funcionarios públicos municipales en contra de quienes dirigió su queja, siendo en aquel entonces la Presidenta Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Director General de Verificación Normativa, todos ellos pertenecientes a la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato; se han negado a cubrir a su favor el monto de los gastos médicos efectuados por ella, respecto de la afectación física que sufrió el 18 dieciocho de septiembre de 2012 dos mil doce, ante la interacción que tuviera con un inspector de verificación urbana.

Semejante hecho, es posible desarrollarlo al atender el contenido del escrito entregado el 19 diecinueve de enero y 19 diecinueve de marzo de 2013 dos mil trece, a la Dirección de Atención Ciudadana de la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato; y a la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, donde se puede leer *"...Soy víctima de lesiones ocasionadas por el Inspector de Fiscalización y Verificación Normativa Jorge Olmos Rmz..."*.

Para el examen de la inconformidad efectuada por la de la queja, deberemos atender al contenido de los documentos contenidos en las copias certificadas del proceso penal número **283/2012**, que se tramitó en el Juzgado Segundo Menor Penal en la ciudad de León, Guanajuato, en particular aquellos consistentes en el recibo por Servicios de Salud DJ 34309

de fecha 02 dos de diciembre de 2012 dos mil doce, el Recibo de Cuota de Recuperación con folio 160529, de fecha doce de octubre de 2012 dos mil doce, emitido por “Salud Digna para Todos I. A. P.”; Solicitud de Examen Radiológico de fecha 07 siete de Diciembre de 2012 dos mil doce, emitido por el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, en el Hospital General Regional de León, Guanajuato, suscrito por el médico **Enrique Rojas Vargas**; documentos que deben ser valorados a la luz del oficio 2636/2013, que contiene Dictamen previo de lesiones, del Dictamen definitivo de lesiones, ambos respecto de XXXXXX, de los cuales, en su contenido se destacan las siguientes observaciones:

Respecto del Dictamen **Previo** de lesiones:- “...1. Excoriación de forma irregular que mide, dos por dos punto cinco centímetros localizada en cara anterior tercio distal antebrazo izquierdo. [] 2. Excoriación de forma irregular que mide, cero punto cuatro por cero punto un centímetro localizada en ala nasal derecha. [...] CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL: Las lesiones descritas son de las que no ponen en peligro la vida, y tardan en sanar hasta en quince días. CLASIFICACIÓN PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO. A. NO (NEGATIVO) DEJA CICATRIZ PERMANENTE EN CARA, CUELLO, Y PABELLÓN AURICULAR. [] B. NO (NEGATIVO) PRODUCE PERTURBACIÓN, DEBILITAMIENTO Y DISMINUCIÓN, DE LA FUNCIÓN. [] C. NO (NEGATIVO) PRODUCEN ENFERMEDAD MENTAL, QUE PERTURBE GRAVEMENTE LA CONCIENCIA, PÉRDIDA DE ALGÚN MIEMBRO, O DE CUALQUIER FUNCIÓN, DEFORMIDAD INCORREGIBLE O INCAPACIDAD TOTAL O PERMANENTE PARA TRABAJAR; A VALORAR EN EL DICTAMEN DEFINITIVO DE LESIONES.

Respecto del Dictamen **Definitivo** de lesiones:- “...se entablilló el dedo que le dolía, así como el uso de cabestrillo, lo que le produjo que se le “inflamara” la mano por lo que cambió a otro tipo de inmovilizador sin haber sido prescrito por algún médico...refiere que hace seis días sufrió una caída al estar sacando agua del tinaco para regar las plantas cuando se resbala y cae. Refiere que acudió a la Médica Campestre (n o presenta documentales médicas) y le refirió al Médico de su dolor de hombros a lo que comentó éste que su dolor podría ser que podría deberse a alguna alteración en cuello, por lo que decide usar collarín blando (no indicado por el médico). [...] Refiere antecedentes de neuritis periféricas secundarias a intoxicaciones no especificadas. [] EXPLORACIÓN FÍSICA [] Presenta mancha discrómica de uno por cero punto cinco localizada en cara anterior, tercio distal de antebrazo izquierdo. [] C. DOCUMENTALES MÉDICAS: NO PRESENTA [...] CLASIFICACIÓN LEGAL DEFINITIVA. LESIONES QUE NO PUSIERON EN PELIGRO SU VIDA Y TARDARON EN SANAR HASTA QUINCE DÍAS. ESTAS LESIONES NO DEJARON SECUELAS, SIN INCAPACIDAD CLÍNICA.”.

Del estudio comparativo de las probanzas descritas, no se aduce alguna posibilidad de vincular los gastos erogados por XXXXXX ante el sector Público de Salud del estado de Guanajuato, o ante la proveedora de servicios médicos Salud Digna para Todos I. A. P., a la atención que ésta requería respecto de las lesiones previas y definitivas, advertidas por los peritos médico legistas, ello así al inferirse de un orden lógico que las lesiones apreciadas en la corporeidad de la inconforme, no pueden devenir en una atención semejante a la reflejada en los recibos y documentos médicos aludidos, ello así al no existir nexo probado entre el diagnóstico de esguince cervical y las excoriaciones en cara anterior tercio distal antebrazo izquierdo y en ala nasal derecha.

Sumado a lo antes expuesto, es conducente referirnos a la resolución emitida por el Juzgado Primero de Partido Penal de León, Guanajuato, relativo al toca 10/2013-T “A”, respecto del recurso de apelación interpuesto por la defensora pública de XXXXXX, en fecha 11 once de septiembre de 2013 dos mil trece, ello así en contra de la sentencia condenatoria de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2013 dos mil trece, pronunciada por el Juzgado Segundo Menor Penal del partido Judicial de León, Guanajuato, en el proceso penal 283/2012-O “C”; y en el cual se resolvió confirmar el fallo del juez de primera instancia por el cual se consideró imposible cuantificar en favor de XXXXXX del pago de la reparación del daño, al valorarse como no idóneo e ineficaz las probanzas que permitieran su cuantificación.

De lo anterior, y visto el reclamo efectuado por la quejosa XXXXXX a los entonces funcionarios municipales, se deduce con certeza que no puede prosperar en su beneficio el pago de gastos médicos, menos aun de parte de los aquí implicados, de quienes no se deriva responsabilidad directa sobre las afectaciones a la salud que se han conocido de la inconforme, mismas que si bien pudieran sujetarse a un estudio de responsabilidad patrimonial municipal, no cuentan con un sustento lógico-conexo que pueda, por el momento, propiciar a favor de la inconforma algún tipo de reintegro monetario.

D)- Falta de Diligencia atribuida a la Licenciada María de la Luz López Arrieta Agente del Ministerio Público, en cuanto a la negativa de reconfigurar el delito de lesiones simples a lesiones agravadas y omisión de proveer atención médica atendiendo a su calidad de víctima del delito.

Como se desprende la inconformidad expuesta por XXXXXX, atribuyó inicialmente al Ministerio Público el hecho de no haber reconfigurado a su favor el delito de lesiones leves al de lesiones graves, agravio que debe atenderse bajo la luz del Código Penal del estado de Guanajuato el cual al respecto establece:

“...Artículo 142.- Comete lesiones quien causa a otro un daño en la salud.

Artículo 143.- A quien infiera una lesión que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar hasta quince días, se le impondrá de cinco a veinte jornadas de trabajo en favor de la comunidad; si tarda en sanar más de quince días, se le impondrá de cuatro meses a un año de prisión y de cuatro a diez días multa.
Estos delitos se perseguirán por querrela.

Artículo 144.- Al responsable del delito de lesiones que dejen cicatriz permanente y notable en la cara, cuello o pabellón auricular, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa.
Este delito se perseguirá por querrela, salvo que se cometa de forma dolosa, caso en que se perseguirá de oficio.

Artículo 145.- Al responsable del delito de lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de treinta a sesenta días multa.

Artículo 146.- A quien infiera una lesión que cause debilitamiento, disminución o perturbación de cualquier función, se le sancionará con prisión de dos a ocho años y de veinte a ochenta días multa.

Si el responsable de las lesiones repara el daño, la sanción será de uno a cuatro años de prisión y de diez a cuarenta días multa. Este delito se perseguirá por querrela, salvo que se cometa de forma dolosa, caso en que se perseguirá de oficio.

Artículo 147.- A quien infiera una lesión que produzca enfermedad mental que perturbe gravemente la conciencia, pérdida de algún miembro u órgano o de cualquier función, deformidad incorregible o incapacidad total permanente para trabajar, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 153.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados cuando:

I.- Se cometan con premeditación, alevosía, ventaja o traición.

Hay premeditación cuando se obra después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer.

Hay ventaja cuando el activo no corre riesgo de ser muerto ni lesionado por el pasivo.

Hay alevosía cuando se sorprende al pasivo, anulando su defensa.

Hay traición cuando se viola la fe o la seguridad que la víctima debía esperar del activo.

II.- Se ejecuten por retribución dada o prometida.

III.- Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos.

IV.- Se dé tormento al ofendido.

V.- Se causen por envenenamiento, contagio, estupefacientes o psicotrópicos...”

En ese orden de ideas, debemos atender lo denunciado por la quejosa ante el Ministerio Público número X diez el día 18 dieciocho de octubre de 2012 dos mil doce. De esto surge que la inconforme denunció “...en eso me arrebató los papeles y me empujó con su mano en mi cara de mi lado izquierdo, por lo que yo me caí al suelo por lo que me pegué en mi muñeca izquierda, ocasionándome un raspón entonces el inspector salió corriendo...”.

Veremos igual con especial apreciación la ampliación de declaración que rindiera **XXXXXX** ante el Juzgado Segundo Menor Penal en la ciudad de León, Guanajuato, del día 20 veinte de noviembre de 2012, dentro de la cual expusiera “...me empecé a jalar los papeles, me da un golpe en la cara y me arranca los papeles, me voy de espaldas, cuando reacciono estoy en el suelo...”.

En relación a lo anterior, es pertinente considerar el dictamen previo de lesiones con número de oficio 2636/2013 de fecha 20 veinte de septiembre de 2012 dos mil doce, en el cual se advirtió “1. Excoriación de forma irregular que mide, dos por dos punto cinco centímetros localizada en cara anterior tercio distal antebrazo izquierdo. [] 2. Excoriación de forma irregular que mide, cero punto cuatro por cero punto un centímetro localizada en ala nasal derecha. [...] CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL: Las lesiones descritas son de las **que no ponen en peligro la vida, y tardan en sanar hasta en quince días.** CLASIFICACIÓN PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO. A. NO (NEGATIVO) DEJA CICATRIZ PERMANENTE EN CARA, CUELLO, Y PABELLÓN AURICULAR. [] B. NO (NEGATIVO) PRODUCE PERTURBACIÓN, DEBILITAMIENTO Y DISMINUCIÓN, DE LA FUNCIÓN. [] C. NO (NEGATIVO) PRODUCEN ENFERMEDAD MENTAL, QUE PERTURBE GRAVEMENTE LA CONCIENCIA, PÉRDIDA DE ALGÚN MIEMBRO, O DE CUALQUIER FUNCIÓN, DEFORMIDAD INCORREGIBLE O INCAPACIDAD TOTAL O PERMANENTE PARA TRABAJAR; A VALORAR EN EL DICTAMEN DEFINITIVO DE LESIONES.”.

Tendremos además en cuenta el contenido del Dictamen definitivo de lesiones contenido en el oficio 1323 mil trescientos veintitrés de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2012 dos mil doce, con el cual la médico **Rosa María del Carmen Soria Zaldívar**, precisó cómo es que conoció que la inconforme **XXXXXX**

“...se entablilló el dedo que le dolía, así como el uso de cabestrillo, lo que le produjo que se le “inflamara” la mano por lo que cambió a otro tipo de inmovilizador sin haber sido prescrito por algún médico...refiere que hace seis días sufrió una caída al estar sacando agua del tinaco para regar las plantas cuando se resbala y cae. Refiere que acudió a la Médica Campestre (no presenta documentales médicas) y le refirió al Médico de su dolor de hombros a lo que comentó éste que su dolor podría ser que podría deberse a alguna alteración en cuello, por lo que decide usar collarín blando (no indicado por el médico). [...] Refiere antecedentes de neuritis periféricas secundarias a intoxicaciones no especificadas. [] EXPLORACIÓN FÍSICA [] Presenta mancha discrómica de uno por cero punto cinco localizada en cara anterior, tercio distal de antebrazo izquierdo. [] C. DOCUMENTALES MÉDICAS: NO PRESENTA [...] CLASIFICACIÓN LEGAL DEFINITIVA. LESIONES QUE NO PUSIERON EN PELIGRO SU VIDA Y TARDARON EN SANAR HASTA QUINCE DÍAS. ESTAS LESIONES NO DEJARON SECUELAS, SIN INCAPACIDAD CLÍNICA.”.

Por último, veremos el contenido de la resolución emitida por el Juzgado Primero de Partido Penal de León, Guanajuato, relativo al toca 10/2013-T “A”, respecto del recurso de apelación interpuesto por la representante de **XXXXXX** en fecha 11 once de septiembre de 2013 dos mil trece, ello así en contra de la sentencia condenatoria de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2013 dos mil trece, pronunciada por el Juzgado Segundo Menor Penal del partido Judicial de León, Guanajuato, en el proceso penal 283/2012-O “C”; que en lo que respecta a la clasificación del tipo penal, resolvió de conformidad a la hipótesis legal planteada en los artículos 142 ciento cuarenta y dos y 143 ciento cuarenta y tres (lesiones simples).

Con lo anterior, vista la clasificación penal aplicable y aplicada por el Juzgado resolutor, resulta evidente que no existe por algún medio legal, la posibilidad de que el Ministerio Público, entendido éste bajo el principio de unidad que lo rige, de conformidad con el artículo 3 tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Guanajuato, reconfigurara su acusación hacia el tipo penal de Lesiones Graves o Agravadas, evento que deteriora el agravio expuesto por la inconforme, respecto de que estima en su perjuicio que el Ministerio Público no reconfiguró el tipo penal hacia el último de los supuestos.

Así las cosas no es posible realizar señalamiento de reproche a la licenciada **María De La Luz López Arrieta**, otrora

Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Segundo Menor Penal en la ciudad de León, Guanajuato, ya que, tal cual lo atiende el Juzgado aludido, y de conformidad con las manifestaciones, y elementos de certeza respecto de las lesiones que padeció la inconforme, no se desprende que en perjuicio de ésta se haya efectuado el delito que pretende.

Ahora bien, en lo que respecta al reclamo efectuado por la quejosa XXXXXX, en el sentido de que el Ministerio Público no hizo por proveer atención médica a la inconforme, resulta así oportuno estar a lo contenido en el artículo 20 veinte inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo particular refiere:

“Artículo 20.- [...] C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;...”

Se suma a lo anterior el contenido de la ley General de Víctimas que a partir de su publicación el día 09 nueve de enero de 2013 dos mil trece, obligaba al ministerio público en los términos de su artículo 7° séptimo establece:

“...Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. [...]”

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación; [...]”

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional;...”

De igual forma se atiende aplicable el contenido del artículo 8° octavo de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato que en lo medular establece:

“...ARTÍCULO 8. La víctima y el ofendido según corresponda, tendrán derecho a:- I. Recibir, desde el momento en que resienten la conducta susceptible de ser tipificada como delito, atención médica y psicológica de urgencia y asistencia social;...”

De lo anterior, así como del contenido del anexo exhibido por la **Licenciada Ruth Daniela Arredondo Rodríguez, Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Segundo Menor Penal** en la ciudad de León, Guanajuato, consistente en el oficio número 55 de fecha 30 treinta de enero de 2013 dos mil trece, con el cual la **Licenciada Ma. de la Luz López Arrieta**, pidió a la Coordinación Estatal de Asistencia Psicológica Social y Jurídica apoyo asistencial y pago de gastos a favor de **XXXXXX**, en razón de sus lesiones; se advierte que en favor de la parte lesa, la **Licenciada Ma. de la Luz López Arrieta, otrora Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Segundo Menor Penal en la ciudad de León, Guanajuato**, proveyó lo conducente, respecto a los derechos que como víctima del delito le corresponden a la quejosa.

De suerte tal, que no es posible emitir señalamiento de reproche en perjuicio de quien ostentara el cargo de Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Segundo Menor Penal en la ciudad de León, Guanajuato, al no existir evidencias que hagan patente una actuación deficiente que se tradujera en violación a derecho humanos.

E).- Falta de Diligencia atribuida a la Doctora Rosa María del Carmen Soria Zaldívar, perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato; respecto a haber emitido un Dictamen Definitivo de Lesiones sin previa consulta con la quejosa.

En atención al estudio que corresponde, respecto del agravio señalado por la inconforme habrá de estudiarse en especial, el contenido de la declaración efectuada por la **Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, Doctora Rosa María del Carmen Soria Zaldívar**, quien al declarar ante el personal de este Organismo precisó entre otras cosas lo siguiente:

“...lo que refiere no puede ser considerado en su agravio, ya que dentro del servicio que recibió de mi parte se obtuvo el consentimiento informado con el cual ella autorizó a la suscrita a realizar las valoraciones físicas de las cuales devino el dictamen definitivo de lesiones...”

Aunado a lo anterior, se obtuvo de la médico en cita Copia simple de la forma denominada **“FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES MÉDICO LEGALES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS”**, dentro del cual se advierte que en fecha 23 veintitrés de noviembre de 2012 dos mil doce, **XXXXXX** firmó y con ello hizo suya la manifestación contenida en dicho formato, misma que reza:

“...Certifico que el presente documento ha sido leído y entendido por mí, en su totalidad y que s eme ha advertido que la información contenida en el informe pericial será utilizada en un proceso judicial, y podrá ser presentado en un juicio oral...”

De lo anterior, se desprende que la inconformidad hecha valer por **XXXXXX**, y que versa respecto de la falta de autorización bajo la cual la Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, Rosa María del Carmen Soria Zaldívar, emitió y exhibió ante el Juzgado Segundo Menor Penal el Dictamen Definitivo de Lesiones, no se actualiza en la realidad, ya que está probado que la inconforme, quien en sus generales manifestó libremente tener instrucción escolar por haber cursado la preparatoria y diversos diplomados, dotada así del conocimiento y experiencia necesaria para comprender el alcance del documento identificado como denominada **“FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES MÉDICO LEGALES Y PROCEDIMIENTOS**

RELACIONADOS”, suscribió e hizo suya la manifestación por medio de la cual, otorgó el consentimiento necesario a la médico incoada para que ésta realizara y exhibiera el dictamen definitivo de lesiones.

En virtud de lo anterior, y al no existir medio probatorio que al menos de manera presunta sustente el acto reclamado por parte de **XXXXXX**, y que atribuyó a la **Doctora Rosa María del Carmen Soria Zaldívar Doctora Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato**. Motivo por el cual este Órgano Garante no se encuentra en posibilidad de emitir juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes recomendaciones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Rene Germán López Santillana**, a efecto de que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, con el propósito de que otorgue respuesta a los escritos que le fueran presentados por la quejosa **XXXXXX** en fecha 19 diecinueve de enero y 19 diecinueve de marzo de 2013 dos mil trece, y hecho lo anterior a través de los conductos y/o vías pertinentes sean notificados a la peticionaria. Ello derivado del **Ejercicio Indebido de la Función Pública, en la modalidad de Violación al derecho de petición** de que se dolió. Lo anterior tomando como base los argumentos expuesto en el inciso B) apartado 1 uno, del Caso Concreto de la Presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones, en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

NO RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **No Recomendación al Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato, respecto de los actos atribuidos a los** Licenciados **María Bárbara Botello Santibáñez, y Martín Eugenio Ortiz García, otrora Presidenta y Secretario del Ayuntamiento respectivamente, por parte de XXXXXX, los cuales se hicieron consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública, en la modalidad de Violación al derecho de Audiencia. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el punto I uno romano inciso A) del Caso Concreto de la presente resolución.**

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **No Recomendación al Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato, respecto de los actos atribuidos a los Licenciados María Bárbara Botello Santibáñez, y Martín Eugenio Ortiz García, otrora Presidenta y Secretario del Ayuntamiento respectivamente, por parte de XXXXXX, los cuales se hicieron consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública, en la modalidad de Violación al derecho de petición. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en los puntos 2 dos y 3 del inciso B) y C) el Caso Concreto de la presente resolución.**

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **No Recomendación al Presidente Municipal de León Guanajuato Lic. Héctor Rene German López Santillana, respecto de los actos atribuidos al Licenciado Ricardo Rodríguez Barrera, otrora Director General de Verificación Normativa, respecto del Ejercicio Indebido de la función pública en las modalidades de Violación al Derecho de Audiencia y de Petición que le fuera reclamado por XXXXXX. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el inciso B) punto 1 uno y C) del Caso Concreto de la presente resolución.**

CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de No Recomendación al **Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Carlos Zamarripa Aguirre, respecto de los actos atribuidos a la Licenciada Ma. de la Luz López Arrieta, otrora Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Segundo Menor Penal en la ciudad de León, Guanajuato, y que se hicieron consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia, de que se dijo agravada XXXXXX. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el inciso D) del Caso Concreto de la presente resolución.**

QUINTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de No Recomendación al **Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Carlos Zamarripa Aguirre, respecto de los actos atribuidos a la Doctora Rosa María del Carmen Soria Zaldívar Doctora Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, y que se hicieron consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia, de que se dijo agravada XXXXXX. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el inciso E) del Caso Concreto de la presente resolución.**

Notifíquese por correo a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

